



Consejo Profesional de Agrimensura

de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321

BOLETIN N° 64

Consejo Superior
Calle 11 N° 690
(1900) La Plata

AÑO 10 - N° 64
SEPTIEMBRE/97

- ✓ *Disposición de archivo:*
Disposición N° 532/93
- ✓ Ley 11.964 - Líneas de riberas y zonas de servicios
- ✓ Decreto N° 2568/97
- ✓ Circulares Nros. 1/97 y 2/97
- ✓ Disposición N° 1914/97
- ✓ Disposición N° 1915/97
- ✓ Circular N° 8/97
- ✓ Disposición N° 1967/97
- ✓ Disposición N° 1948/97
- ✓ Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina

El sistema de posicionamiento global (GPS)

Módulo I

- Director:** Ing. Aldo MANGIATERRA
- Profesores:** Ing. Eduardo HUERTA
Ing. Aldo MANGIATERRA
Ing. Beatriz JIMENEZ
Agrim. Gustavo NOGUERA
- Destinatarios:** Agrimensores, Ingenieros, Geofísicos y profesionales afines. Alumnos del último año de Agrimensura, Ingenieros, Geofísicos y profesionales afines.
- Contenidos:** Conceptos Geodésicos básicos
Fundamentos de GPS
Observables GPS
Métodos de operación en el terreno
Cálculos
- Cierre de Inscripción:** 09-10-97
Fecha de iniciación: 15-10-97
Horario: de 8,00 a 12,00 hs. y de 15,00 a 19,00 hs.
Costo de la inscripción: \$ 100.-
Cupo máximo: 20
- De finalización:** 17-10-97
Duración: 24 hs.

Módulo II

- Director:** Ing. Aldo MANGIATERRA
- Profesores:** Ing. Eduardo HUERTA
Ing. Aldo MANGIATERRA
Ing. Beatriz JIMENEZ
Agrim. Gustavo NOGUERA
- Profesores invitados:** Lic. Caudio BRUNINI
Lic. Raúl PERDOMO
- Destinatarios:** Agrimensores, Ingenieros, Geofísicos y profesionales afines. Alumnos del último año de Agrimensura, Ingenieros, Geofísicos y profesionales afines.
- Contenidos:** Introducción
Observables: fase de la portadora
Métodos de la operación
Tratamiento de ecuaciones
Aplicaciones
Redes - Compensación
- Cierre de Inscripción:** 09-10-97
Fecha de iniciación: 12-11-97
Horario: de 8,00 a 12,00 hs. y de 15,00 a 19,00 hs.
Costo de la inscripción: \$ 100.-
Cupo máximo: 20
- De finalización:** 14-11-97
Duración: 24 hs.

Obligaciones de los participantes: Para optar al certificado de asistencia o de aprobación deberán:

- 1) Inscribirse al evento antes de la fecha de cierre. No se admitirán inscripciones una vez comenzado el evento.
- 2) Abonar la matrícula al inscribirse.
- 3) Cumplir los requisitos de asistencia y de aprobación establecidos.

Informes e Inscripción: Escuela de Posgrado y Educación Continua
Av. Pellegrini 250 P. B. 2000 Rosario - Telefax: (041) 26 41 60 Fax: (041) 26 40 08
Email: posgrado@fcea.unr.edu.ar
Web: <http://posgrado.fcea.unr.edu.ar>
Horario de atención: lunes a viernes de 9 a 13 hs. y de 17 a 20 hs.

Auspicia: Asociación de Profesores de la Facultad

Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE

Agrim. Héctor A. LATTANZIO (VII)

VICEPRESIDENTE

Agrim. Hugo ARCE (V)

SECRETARIO

Agrim. Carlos A. LOPEZ (II)

TESORERO

Agrim. Juan A. SORROCHE (VIII)

VOCALES

Agrim. Angel R. GIROTTO (I)
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)
Agrim. Alfredo B. TRIANA (IV)
Agrim. Héctor A. RONDINONI (VI)
Agrim. Marta L. LUPARIA (IX)
Agrim. Pedro N. GASKA (X)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Agrim. Ernesto A. CELA

SECRETARIO

Agrim. Oscar N. QUARTINO

MIEMBROS TITULARES

Agrim. Ernesto A. MOCCERO
Agrim. José M. TONELLI
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTE

Agrim. Daniel J. MILOGRANA
Agrim. Juan A. CLERICO
Agrim. Pedro A. DAGNINO

- Sedes de Colegios Distritales -

DISTRITO I

Presidente

Agrim. Angel R. Girotto
Rivadavia 1116 - 2º D - 6700 Luján
Tel.: (0323) 2-4124

DISTRITO II

Presidente

Agrim. Carlos A. López
Uruburu 794 - 7300 Azul
Tel.: (0281) 3-0788

DISTRITO III

Presidente

Agrim. Alberto G. Santolaria
19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca
Tels.: (091) 55-5141 y 51-1414

DISTRITO IV

Presidente

Agrim. Alfredo B. Triana
La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata
Tel.: (023) 92-0489

DISTRITO V

Presidente

Agrim. Hugo Arce
Avda. 51 Nº 1285 - 1900 La Plata
Tel.: (021) 51-6600

DISTRITO VI

Presidente

Agrim. Héctor A. Rondinoni
Mitre 665-Local 7 - 1878 Quilmes
Tel.: (01) 224-0058

DISTRITO VII

Presidente

Agrim. Héctor A. Lattanzio
Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora
Tel.: (01) 245-0852

DISTRITO VIII

Presidente

Agrim. Juan A. Sorroche
Pellegrini 751-1er. Piso - 1708 Morón
Tel.: (01) 483-0394

DISTRITO IX

Presidente

Agrim. Marta L. Luparia
Pellegrini 1823,1º A - 1650 Gral. San Martín
Tel.: (01) 713-4590 / 4541

DISTRITO X

Presidente

Agrim. Pedro N. Gaska
Avda. San Martín 1565 - 1638 Vicente López
Tel.: (01) 796-2367

**INTERNATIONAL SOCIETY
OF PHOTOGRAMMETRY
AND REMOTE SENSING**

(I. S. P. R. S.)

&

**Departamento de Ingeniería
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR**

(U. N. S.)

invitan al

Meeting

***"INTERNATIONAL COOPERATION AND
TECHNOLOGY TRANSFER"***

Bahía Blanca, Argentina, entre el 27 y el 31 de octubre de 1997.

INFORME E INSCRIPCION

Contactar al Presidente de la Comisión Organizadora local:
Dra. Agrim. María Sara de Torres Curth

Departamento de Ingeniería - Universidad Nacional del Sur
Tel.: +54-983-31320, + 54-91-564656, e-mail giardino@cyh.com.ar

Colegio de Distrito III del Consejo Profesional de Agrimensura de la Pcia. de Bs. As.
Tel: 091-555141 - Fax: 091-511414

INDICE

• Sección Normas - Decretos - Resoluciones - Disposiciones

Disposiciones de archivo: Disposición N° 532/93	Pág. 5
Ley 11.964. Líneas de riberas y zonas de servicios	Pág. 6
Decreto N° 2568/97	Pág. 11
Circular N° 1/97	Pág. 12
Circular N° 2/97	Pág. 13
Disposición N° 1914/97	Pág. 14
Disposición N° 1915/97	Pág. 15
Circular N° 8/97	Pág. 16
Disposición N° 1967/97	Pág. 17
Disposición N° 1948/97	Pág. 26
Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina	Pág. 27

• Sección Información General

Reconocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la jerarquía constitucional de los Consejos y Colegios Profesionales	Pág. 32
Nueva sede del Colegio de Distrito I	Pág. 33
Inauguración del local de la Delegación de Catastro de Bahía Blanca	Pág. 34
Inauguración de la Sala "Agrim. Luis Monteverde"	Pág. 35
Inauguración de la sede del Colegio de Distrito IX.....	Pág. 36

BOLETIN INFORMATIVO: Registro de la Propiedad Intelectual N° 711.921 es la publicación oficial del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.321) de aparición mensual y distribución gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del material incluido en la publicación, sin expresa mención de su origen. La responsabilidad de las colaboraciones firmadas es exclusiva de quienes las suscriben.

Director Responsable: Agrim. Héctor A. Lattanzio

Director Editorial: Comisión de Prensa y Difusión - Agrim. Hugo Arce

Colaboradores: Agrim. Ricardo A. Villares y Sra. Ana María Parlamento

EDITOR: Estudio Jorge A. Ujvari - Tel. (021) 83 86 70 - La Plata - Buenos Aires

BOLETIN N° 64 - AÑO 10 - EDICION PUBLICADA EL 29 DE SETIEMBRE DE 1997



HOMENAJE

Prof. Emérito Agrim. Pedro Vergés

Se ha producido el deceso del Profesor Emérito de la Facultad de Ingeniería, Agrim. Pedro Vergés, que se desempeñó en la cátedra de Topografía, donde formó discípulos que hoy siguen su obra docente.

Fue un atento observador de la historia académica de la Agrimensura, su profesión, la cual abrazó con inocultable amor, demostrado en sus clases y en las mensuras que realizó para sanear los títulos de numerosos bienes de nuestra Universidad de La Plata.

Publicó varias obras acerca de los orígenes académicos, en nuestro país, de la carrera de Agrimensor y de la labor desarrollada por el Departamento Topográfico fundado en 1826 y sus Comisiones previas de 1821 y 1824.

Fue siempre reconocido y querido por todos sus colegas, quienes se acercaron con frecuencia a él para la consulta y el consejo.

Se desempeñó varios años al frente del Departamento de Agrimensura, contribuyendo a su mejor equipamiento.

Fue un hombre que sirvió ejemplarmente en su profesión y en la docencia, conservando en sus actitudes la morigeración que caracteriza a un hombre de bien.

La Facultad de Ingeniería lo honró merecidamente designándolo Profesor Emérito. Ya retirado, aún siguió trabajando para su Universidad realizando las mensuras de sus predios con eficacia y sin reclamar compensaciones.

Sus restos fueron llevados al cementerio local el 12 de junio de 1997.

Disposiciones de archivo

Disposición N° 532/93
Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 12 de febrero de 1993.

VISTO:

La necesidad de uniformar los criterios en materia valuatoria, para los edificios o partes de los mismos, que son objeto de modificaciones y renovaciones significativas que impliquen cambios de características y/o del uso asignado, al momento de su declaración, ante la autoridad catastral y;

CONSIDERANDO:

Que el método valuatorio vigente, establece una tabla de depreciación conforme a la antigüedad de la posesión reflejando en la misma la pérdida de valor por el transcurso del tiempo;

Que la aplicación lisa y llana de la tabla a supuestos no contemplados al momento del diseño del método valuatorio, impide al justiprecio fiscal de las accesiones reflejar las lógicas diferencias entre los inmuebles sin renovar, y los que sufrieron procesos de transformación, modificación de características o "reciclajes" arquitectónicos, es decir la modificación del ciclo de vida útil del bien;

Que pretender el mantenimiento de la data en base a la subsistencia de algunos elementos estructurales, como muros perimetrales y techos, convierte en incorrecta a la información valuatoria, dado que se está asignando a revestimientos, pisos, revoques, tabiques, instalaciones, etc., sustituidos o renovados, una antigüedad que no poseen;

Que por el artículo 71 de la Ley 10.707, para determinar la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias, y otras mejoras, el valor unitario debe ser corregido (inciso b-2) por un coeficiente de antigüedad, el que se determinará en función del estado de conservación y categoría de materiales **que en mayor número se releven**;

Que esto lleva naturalmente a la conclusión de que la corrección por antigüedad no debe ser determinada únicamente por la data original del edificio, sino también deben pesar los materiales que lo integran, incorporados con posterioridad;

Que se hace necesario establecer el criterio que debe regir, para la confección del avalúo inmobiliario en estos casos, en salvaguarda de la equidad que debe prevalecer en materia valuatoria;

Que de acuerdo a las facultades que conferidas, a la Dirección Provincial de Catastro Territorial por el artículo 3° de la Ley 10.707, como autoridad de aplicación en materia valuatoria, debe procederse al dictado

de la norma destinada a resolver los inconvenientes apuntados;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1° - Todo edificio o parte del mismo objeto de modificaciones, tales como refacciones significativas, cambios de características constructivas, "reciclado" arquitectónico, y que la resultante de los citados trabajos los encuadre en los supuestos del artículo 2°, deberá ser objeto de presentación de nuevas declaraciones juradas de avalúo, sin perjuicio de la facultad de la Dirección Provincial de Catastro Territorial de proceder al levantamiento de oficio para determinar su correcta valuación.

Artículo 2° - Considéranse alcanzados por lo establecido en el artículo 1° los edificios o parte de ellos, en los que se hayan producido cinco (5) o más modificaciones, a saber:

- 1) Renovación de revoques;
- 2) Renovación de revestimientos;
- 3) Cambio de los conductos de agua corriente;
- 4) Cambio total de la instalación de electricidad;
- 5) Cambio de pisos;
- 6) Cambio de cielorrasos;
- 7) Creación de nuevos ambientes;
- 8) Cambio de techos o de su estructura;
- 9) Modificación de la estructura del edificio;
- 10) Renovación de muros;
- 11) Cambio del uso con el que figura declarado en el catastro;
- 12) Cambio del destino de uso o del objeto de habilitación solicitado a la Municipalidad.

Artículo 3° - En el caso de verificarse los supuestos establecidos en el artículo 2°, la data de origen de la edificación en consideración, no será utilizada a los fines de la depreciación por antigüedad, correspondiéndole el coeficiente 1,00. En todos los documentos valuatorios presentados a consecuencia de esta Disposición, deberá citarse su número.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Firmado

Agrim. Norberto Aníbal Fernandino
 Director Provincial
 Dirección Provincial de
 Catastro Territorial



Ley 11.964

Líneas de riberas y zonas de servicios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

TITULO I

Objetos y alcances de esta Ley y normas legales aplicables

Art. 1º - Esta Ley regla:

Inciso 1) La definición y la demarcación, en el terreno y en cartografía y la preparación de mapas de zonas de riesgo que incluyan:

- a) Líneas limítrofes delimitando la zona prohibida.
- b) Líneas limítrofes delimitando la zona con restricciones severas.
- c) Líneas limítrofes delimitando las zonas con restricciones parciales.
- d) Líneas limítrofes delimitando la zona de advertencia.
- e) Los deslindes a que se refiere el artículo 2750 (2do. párrafo) del Código Civil.

Inciso 2) La incorporación a la zonificación de áreas protectoras de fauna y flora silvestres.

Inciso 3) La obligatoriedad de hacer la evaluación de impacto ambiental, y el procedimiento correlativo, de las obras y trabajos a ejecutar.

Inciso 4) La imposición a los beneficiarios del pago del costo de construcción, de mantenimiento, y operación de obras de control de

inundaciones.

Art. 2º - Las líneas a que se refiere el inciso 1) del artículo precedente serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del Código Civil y leyes complementarias, y siguiendo la metodología y pautas descriptas en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 3º - Las definiciones y demarcaciones a que se refiere esta Ley serán hechas para todos los efectos que deriven del dominio, competencia y jurisdicción de la Provincia y son independientes de actividades similares que el Gobierno Nacional cumple para la regulación y control de la navegación y comercio interjurisdiccionales.

La Provincia gestionará su participación en las negociaciones que encare el Estado Nacional para la celebración y aplicación de tratados referidos a las materias reguladas en la presente Ley.

Art. 4º - La Autoridad de Aplicación de esta Ley, será la que designe oportunamente el Poder Ejecutivo.

Las facultades detalladas en la presente Ley y sus decisiones serán susceptibles de los recursos reglamentados en la legislación administrativa y contencioso administrativa.

TITULO II

Definición y demarcación de líneas de riberas y zonas de servicios

Art. 5º - Las operaciones a que se refiere el artículo 1º inciso 1), a) pueden ser instadas y cumplidas por cualquiera de los siguientes modos:

- a) Por decisión del organismo de la

administración provincial responsable de administrar el dominio hídrico público. Este podrá hacerlo de oficio o a petición de la parte interesada. Estas operaciones serán cumplidas por personal de dicho organismo, o contratado por éste a sus expensas.

- b) Por cualquier particular interesado que tenga derecho o interés legítimo en que se practiquen las operaciones. En este caso el particular contratará a sus expensas a un profesional matriculado, quien actuará según instrucciones que recabará de la Autoridad de Aplicación, a cuya aprobación someterá su trabajo.
- c) Por un Juez competente en juicio de mensura o deslinde, o que actúa por aplicación del Código Civil, cuando instada la Autoridad de Aplicación de esta Ley rehusase practicar la operación o no la finiquitase en el término de tres (3) meses de solicitada.

Estos juicios tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial pero los peritos judiciales deberán solicitar instrucciones técnicas y someter sus trabajos a la aprobación técnica de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, obtenida la cual los presentarán al Juez para la decisión final de éste en los temas de su competencia específica.

Art. 6º - En todos los casos en que se refiere el artículo anterior serán considerados interesados y notificados para que puedan hacer valer sus derechos:

- a) La Autoridad de Aplicación de esta Ley designada conforme al artículo 4º de la misma y el Fiscal de Estado.
- b) El propietario del inmueble ribereño cuya línea de ribera haya de definirse y demarcarse.
- c) Los titulares de concesiones o permisos para usar aguas del cuerpo o cursos de agua cuya ribera se trate de definir y demarcar.

d) Las Municipalidades que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos o que tengan atribuidas facultades sobre ellas.

e) Las empresas públicas o privadas que utilicen esas aguas para prestar servicios públicos.

f) Los propietarios de la ribera opuesta en el caso de cursos de agua.

g) Los colindantes del fundo cuya ribera haya de demarcarse, si tuviesen interés conflictivo a este respecto.

h) En los ríos y lagos navegables donde tenga competencia la Subsecretaría de Puertos y vías navegables del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, o el organismo nacional que lo sustituya.

En los casos de los incisos a), b), d), e), f) y g), las notificaciones serán personales y las personas comprendidas en el inciso c) y aquellas otras cuyos nombres o domicilios no sean de fácil identificación serán notificadas por edictos que se publicarán por tres (3) días en el "Boletín Oficial" y en un diario local, conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y al Decreto-Ley 7647/70 - Procedimiento Administrativo.

Art. 7º - En las notificaciones y edictos a que se refiere el artículo precedente se anunciará la hora, día y lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y domicilio del profesional que las realizará. Las instrucciones técnicas dadas a éste por la Autoridad de Aplicación deberán ser puestas por ella y por el profesional interviniente, mediante copias, a disposición de los interesados mencionados en dicho artículo.

Art. 8º - El profesional hará las operaciones conforme a dichas instrucciones, las que deberán ajustarse a las pautas de la Guía de Procedimientos a aprobar por el Poder Ejecutivo, en presencia de los interesados, oyéndolos cuando se trate de operaciones en el terreno.

Art. 9º - Presentado su trabajo por el profesional a la Autoridad de Aplicación, notificará a los interesados mediante publicación de edictos, ésta lo pondrá en sus oficinas abierto a consulta por

los interesados por el término de siete (7) días.

Los interesados a que se refiere el artículo 6º podrán formular observaciones y oposiciones dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo establecido en el párrafo precedente.

La Autoridad de Aplicación resolverá dentro de los diez (10) días de vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente y si no lo hiciere, el trabajo se considerará aprobado y será inscripto en el registro a que se refiere el artículo 14.

La resolución de la Autoridad de Aplicación será recurrible conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo y sobre lo contencioso administrativo.

Art. 10 - Las operaciones a que se refiere el artículo 1º inciso 1 b), serán hechas a pedido del propietario ribereño afectado, o de la autoridad responsable de la administración del recurso hídrico de que se trate. En el caso de zonas de servicios de ríos o lagos navegables también podrán ser hechas a pedido de la Prefectura Naval Argentina. El costo de estas operaciones será cargado a la parte que las solicite.

Estas operaciones podrán hacerse simultáneamente con las previstas en los artículos 5º a 9º y con arreglo a las normas por ellos establecidas.

Las operaciones de esta índole hechas a pedido de la Prefectura Naval Argentina tomarán como límite hacia el agua a la línea de ribera establecida por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

TITULO III

Definición y demarcación de líneas limítrofes de vías de evacuación de inundaciones y de áreas inundables o zonas de riesgo y confección de mapas de zonas de riesgo

Art. 11 - Las operaciones a que se refiere el artículo 1º inciso 1), c) y d), serán hechas por la Autoridad de Aplicación cuando lo considere conveniente, directamente o mediante contratista, y conforme a las pautas de la Guía de Procedimientos que se establezca.

En ellas se dará intervención a los interesados una vez confeccionados los mapas respectivos los que -mediante la entrega de copias- serán puestos

a examen por aquellos, durante siete (7) días lo que se anunciará por edictos conforme al artículo 6º.

Art. 12 - Cuando la definición de dichas líneas y preparación de mapas tengan por objeto preanunciado la implantación conforme al artículo 2611 del Código Civil de limitaciones y restricciones al dominio de las propiedades comprendidas en los mapas, los mapas se denominarán "de zonas de riesgo hídrico" y podrán ser observados por los interesados titulares de derechos subjetivos fijados por el artículo 6º.

La Autoridad de Aplicación resolverá al respecto.

Art. 13 - Simultáneamente con la preparación de mapas quien haya solicitado o resuelto la confección de éstos, hará la evaluación del impacto ambiental probable de las obras y trabajos hidráulicos proyectados y de las restricciones al dominio inmobiliario a implantar aplicando las normas de la Ley Nacional 23.879.

Art. 14 - La Autoridad de Aplicación llevará un registro público documental por cuencas de ríos, lagos y regiones hídricas donde se inscribirán los actos administrativos y un registro cartográfico donde se archivarán los mapas, planos y cartas referentes a todos los actos enumerados en el artículo 1º.

La inscripción de esos instrumentos será obligatoria, y no serán oponibles a terceros los instrumentos no inscriptos.

Art. 15 - Conforme al artículo 2611 del Código Civil, el Poder Ejecutivo podrá, por decretos que deben ser de aplicación general a todos los bienes y propietarios o habitantes del área geográfica deslindada por el respectivo decreto, adoptar las medidas a continuación enumeradas. Podrá sin embargo definir áreas urbanas y suburbanas y adoptar medidas diferentes para unas y otras. Tales medidas son:

- a) Definir geográficamente las vías de evacuación de inundaciones y las áreas inundables o anegables, y levantar "mapas de zonas de riesgo" contentivos de sus límites y que representen las edificaciones y otras construcciones, caminos, muelles, líneas eléctricas, obras hidráulicas y vegetación permanente, existentes a la fecha del mapa,

los que serán indicados en éste. El Poder Ejecutivo adoptará los períodos pertinentes de recurrencia de las crecidas que estime necesarios para definir dichas líneas, los que podrán variar de un área a otra. Seguirá en todos los procedimientos y pautas que se adopten. Según las características del área de que se trate podrá distinguirse o no en ella la vía de evacuación de inundaciones, del área inundable o anegable.

b) Detallar genéricamente para uno (vía de evacuación) y otro caso (área inundable o anegable), las limitaciones y restricciones que imponen al ejercicio del dominio de los bienes que están en esas áreas, las que tendrán el propósito de facilitar el libre y rápido escurrimiento de las aguas que puedan desbordar o anegar esas áreas y prevenir la destrucción o deterioro de bienes y de vidas, incluida la protección de la flora y fauna silvestres.

Entre tales limitaciones y restricciones puede establecerse:

- I) Prohibición de edificar, habitar, reparar o construir determinados tipos de edificios.
- II) Prohibición de hacer determinados usos de la tierra o edificios, o de ejercer determinadas actividades en el área.
- III) Obligación de edificar sólo con arreglo a características de seguridad que el Poder Ejecutivo determine.
- IV) Prohibición de hacer cultivos permanentes.
- V) Obligación de demoler obstáculos al libre escurrimiento de las aguas.
- VI) Obligación de construir y mantener drenajes y desagües privados.
- VII) Obligación de modificar obras existentes para adecuarlas a la nueva normativa, con determinación de plazos para hacerlo y establecimiento

de sanciones para el caso de incumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá ejecutar las obras por cuenta del obligado a hacerlas si éste fuese remiso.

VIII) Obligación de construir obras privadas defensivas contra las inundaciones.

IX) Prohibición de subdividir los inmuebles en unidades menores a la superficie que el Poder Ejecutivo fije.

c) Disponer la construcción de obras públicas de control y defensa definiendo y aplicando prioridades temáticas.

d) Establecer áreas de protección de flora y fauna silvestres y regímenes de caza, pesca, tala y manejo de la vegetación en esas áreas.

e) Imponer tasas o contribuciones de mejoras, o la contratación obligatoria de seguros, a los habitantes y propietarios protegidos, incluidos municipios, caso ocurrente, y administrar los fondos resultantes. Tales imposiciones no sólo cubrirán la construcción de las obras y ejecución de trabajos correlativos sino también los gastos de su operación y mantenimiento. Las contribuciones no excederán del ochenta (80) por ciento del valor de las obras, debiendo la Autoridad de Aplicación absorber el saldo. Esta limitación del monto imponible no regirá para los costos de operación y mantenimiento que serán absorbidos íntegramente por los usuarios. La legislación vigente en la Provincia sobre financiación de obras y trabajos de prevención o control de inundaciones será aplicable en relación a lo dispuesto en el presente artículo y las reglamentaciones que en su consecuencia se dictan.

f) Otorgar créditos o subvenciones para la radicación en otras áreas de los habitantes de las áreas inundables o anegables.

g) Establecer un régimen impositivo diferencial, mediante recargos o exenciones totales o parciales, entre quienes habitan o construyan en un área inundable según que lo hagan desde antes o después de la fecha del mapa al que se refiere el inciso a).

h) Prohibir el otorgamiento del crédito o subvenciones por entidades financieras públicas a quienes habitan un área inundable después de la fecha del mapa a que se refiere el inciso a).

i) Ordenar la evacuación temporal de todas las personas y bienes muebles o semovientes de un área amenazada de inundación grave o inminente.

j) Ordenar la demolición, a costa del propietario, de obras construidas o reparadas en infracción a las disposiciones tomadas en virtud de esta Ley, cuando la fecha de construcción o reparación sea posterior a la del mapa aludido en el inciso a).

Art. 16 - Cuando los bienes o las personas a cuyo respecto fueren aplicables las medidas a que se refiere el artículo precedente pertenecieran a un municipio, la Autoridad de Aplicación dará a las autoridades responsables de éste, antes de dictar la medida, vista del proyecto de resolución a dictar y resolverá tomando en consideración lo que éstas expresaran o su silencio en caso ocurrente.

Art. 17 - Cuando las medidas a dictar según el artículo 1º involucrasen o amenazaren hacerlo los derechos o intereses de un gobierno extranjero corribereño, la Autoridad de Aplicación requerirá el asesoramiento y la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si sobreviniese la necesidad de elaborar un tratado internacional se gestionará del Poder Ejecutivo Nacional que invite

al Gobierno Provincial a integrar como asesor la delegación negociadora, y procurará que se asigne a éste participación en la aplicación del tratado.

Art. 18 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

Decreto 1497

La Plata, 6 de junio de 1997.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (11.964).

H. E. Cartier

Decreto N° 2568/97

La Plata, 7 de agosto de 1997.

Visto el Decreto 2815 del 5 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se ampliaron las incumbencias otorgadas a la Secretaría de Tierras y Urbanismo por el Decreto 231/95;

Que por su Art. 26 inc. b) se otorgó a dicha Secretaría incumbencia en los emprendimientos urbanos (urbanizaciones o barrios cerrados), gestionados a través de la Ley Nacional 13.512 de Propiedad Horizontal, "... en lo que hace a los aspectos urbanísticos";

Que dichas urbanizaciones o barrios cerrados no cuentan en la Provincia con normas que regulen tales aspectos urbanísticos, máxime considerando el auge actual de tales emprendimientos;

Que dicha situación de ausencia normativa está generando demoras en la tramitación de actuaciones que cuentan con la aprobación municipal en sus aspectos edilicios, de conformidad con sus respectivos Códigos de Edificación;

Que ello puede ocasionar, a los municipios que han tomado oportuna intervención y a la Provincia, potenciales perjuicios derivados de la demora del trámite, lo que hace necesaria la adopción de medidas tendientes a la agilización de su tramitación, hasta tanto se cuente con normas particularizadas de aplicación en la Provincia;

Que el Decreto Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de la Provincia, ha determinado los Organismos que deben tomar intervención en todos los aspectos del ordenamiento territorial a nivel Municipal y Provincial;

Que en el nivel Provincial, instituyó a la ex Secretaría de Asuntos Municipales, cuyas atribuciones corresponden, en la actualidad, a la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales

del Ministerio de Gobierno y Justicia;

Que las urbanizaciones o barrios cerrados tienen, por sus implicancias y su constitución, un innegable impacto en todos los aspectos del ordenamiento territorial y uso del suelo;

Que la magnitud de gran número de esos emprendimientos, deben ser analizados no sólo desde el ámbito o nivel Municipal, sino que hace necesaria la intervención de los organismos provinciales pre-referidos, en razón de previsión de futuros crecimientos de áreas urbanas y por consiguiente de una conveniente armonización de tales emprendimientos con el uso actual y futuro del suelo, como paso previo a su definitiva aprobación.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º - El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales, será competente en los trámites de aprobación de emprendimientos urbanos (urbanizaciones o barrios cerrados) gestionados mediante la aplicación de la Ley Nacional 13.512.

Artículo 2º - Los distintos Municipios no otorgarán aprobación de planos de obra referidos a barrios cerrados, sin contar con la previa intervención de la Subsecretaría antes mencionada.

Artículo 3º - La Secretaría de Tierras y Urbanismo remitirá a la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales del Ministerio de Gobierno y Justicia, en forma urgente y sin sustanciación, todas las actuaciones administrativas a que se refiere el Art. 1º del presente.

Artículo 4º - Suprímese el inc. b) del Art. 26



del Decreto 2815/96.

Artículo 5º - El presente Decreto será re-
frendado por los señores Ministros Secretarios en
los Departamentos de Gobierno y Justicia y Eco-
nomía.

Artículo 6º - Regístrese, comuníquese,
notifíquese a la Secretaría de Tierras y Urbanismo,
publíquese y archívese.

Circular N° 1/97

Dirección de Catastro Económico

La Plata, 22 de agosto de 1997.

Instrucciones para redondear los cálculos en los formularios de revalúo

A los efectos de unificar los criterios para el cálculo de los formularios de revalúo, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

En los Formularios 903, 904, 905 y 906 se harán los cálculos de los rubros 4, 5 y 6 con dos decimales.

Solamente se redondeará el **TOTAL DEL RUBRO 7** que se traslada al Formulario 901 rubro 5, columna 6.

Cuando se utilice el Formulario 907, los valores a volcar en la columna 6 del rubro 5 deberán estar redondeados.

En el Formulario 908 se redondearán las columnas 4, 5, 6 y 7 del rubro 3.

En el Formulario 911 se redondeará solamente el valor que se consigne en el lugar destinado al **TOTAL DEL RUBRO 8, A TRASLADAR AL FORMULARIO 910.**

En el Formulario 912 se redondearán solamente los valores consignados en el **TOTAL DEL RUBRO 3** que se debe trasladar al Formulario 910, rubro 4, inciso c y el **TOTAL DEL RUBRO 5** que se debe trasladar al Formulario 910, rubro 5, inciso f.

En el Formulario 915 se deberá redondear solamente el valor que se consigne como **VALOR RESULTANTE.**

Los valores redondeados en todos los casos deberán quedar como números enteros, sin decimales y adoptando el siguiente criterio: de 0,01 a 0,50 se despreciarán los decimales, y de 0,51 a 0,99 se aumentará en una unidad el valor entero.

De esta manera los valores que se consignen en el Formulario 901, rubro 5, columna 6 y en el Formulario 910, rubros 2, 3 y 4, columnas correspondientes a "valor", deberán ser números enteros redondeados.

Circular N° 2/97

Dirección de Catastro Económico

La Plata, 29 de agosto de 1997.

Instructivo para el cálculo de los tanques en el Formulario 905 Rubro 6-B Inciso a) Tanques (destinados a depósitos de líquidos o gases, excepto tanques australianos)

Como en el Formulario 905 vigente no está previsto el lugar para indicar la cantidad de tanques, hasta tanto no se modifique el mismo se deberá proceder de la siguiente manera:

En la columna 1, en el extremo derecho, se deberá indicar la cantidad de tanques (deben ser todos de la misma capacidad y data).

En la columna 2 (cantidad de unidades) se deberá indicar la capacidad de **cada tanque**, expresada en metros cúbicos.

Para el cálculo del valor (columna 7) se deberá multiplicar la cantidad de tanques (columna 1), por la capacidad expresada en m³ de **cada tanque** (columna 2), por el coeficiente de ajuste (columna 5), por el valor básico por unidad (columna 6), o sea:

$$\text{Columna 7} = \text{columna 1} \times \text{columna 2} \times \text{columna 5} \times \text{columna 6.}$$

En el supuesto de que existieran varios tanques de distintas capacidades y distintas datas, se deberá usar un formulario para cada uno, sólo se podrán agrupar los tanques que tengan la misma capacidad y la misma data.

La FECHA DE HABILITACION (columna 3) debe ser coincidente con la data del edificio consignada en la columna 4 del Rubro 5.

No se puede indicar en un mismo formulario datas distintas, ya que las valuaciones tendrán efectividades impositivas distintas y se deben desagregar los valores para determinar la efectividad de cada valuación.

Información de la Dirección de Régimen Catastral

Se informa a ese Consejo que por Ley N° 11.966, publicada en el Boletín Oficial de fecha 10/07/97, se restituye al actual partido de Bartolomé Mitre el nombre de Arrecifes.

Disposición N° 1914/97

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 8 de septiembre de 1997.

Visto lo establecido por el artículo 38 de la Ley 11.770 y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada normativa legal se incorpora al Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O.) el artículo 125 bis por medio del cual se establece que a solicitud de parte interesada se procederá a la apertura de partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de propiedad horizontal, con efectividad al 1º de enero siguiente al año de aprobación de dicho documento cartográfico;

Que en el aludido texto legal se autoriza a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a establecer los requisitos que deberán cumplimentarse a tal efecto;

Que por lo expuesto corresponde en esta instancia determinar los recaudos que deberán observar los interesados que pretendan la apertura de partidas inmobiliarias de inmuebles que serán sometidos al régimen de la Ley 13.512 y no se encuentre inscripto el Reglamento de Copropiedad y Administración;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1º - Establécese que para la apertura de partidas inmobiliarias correspondientes a subparcelas resultantes de un plano de división por el régimen de la Ley 13.512, cuando no se encuentre inscripto el Reglamento de Copropiedad y Administración, deberán cumplimentarse los requisitos que se disponen en el artículo siguiente.

Artículo 2º - La solicitud de apertura de

partidas deberá presentarse por la Mesa de Entradas de la Dirección Provincial de Catastro Territorial o por las Delegaciones del Interior, caratulándose expediente administrativo.

1) En el escrito de presentación deberá consignarse que se solicita el acogimiento a los términos del artículo 125 bis del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O.), incorporado por la Ley 11.770 y constar:

a) La legitimación para actuar (arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto Ley 7647/70), siendo necesario el consentimiento de todos los titulares de dominio, cuyas firmas deberán estar certificadas por Escribano Público, Juez de Paz o autoridad administrativa competente;

b) Que la petición se encuentre motivada en el hecho de existir un plano de división por el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal), aprobado, sin que se encuentre inscripto el Reglamento de Copropiedad y Administración en la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

2) Con el escrito inicial deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Acreditar la inexistencia de deuda en concepto de impuesto inmobiliario hasta el año de aprobación del referido documento cartográfico;

b) Constancia de haber presentado oportunamente ante los Organismos competentes las declaraciones juradas en base al plano de Propiedad Horizontal.

Artículo 3º - La presente Disposición rige a partir de la fecha.

Artículo 4º - Regístrese; dése al Boletín Oficial para su publicación, comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Disposición N° 1915/97

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 8 de septiembre de 1997.

Visto las numerosas consultas efectuadas con relación al procedimiento que debe observarse en los casos de modificación de la valuación fiscal básica originada por cambios de clasificación catastral y/o asignarse o reasignarse el correcto valor tierra de las parcelas ubicadas en planta urbana y;

CONSIDERANDO:

Que la modificación valuatoria producida por los motivos referenciados requiere necesariamente de un acto administrativo por el cual se fundamente tal decisión;

Que a fin de ordenar el procedimiento, unificar criterios y otorgar seguridad al tráfico inmobiliario, resulta oportuno y conveniente establecer las pautas que deben seguirse para acordar una nueva valuación parcelaria en los casos precedentemente descriptos;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1º - Determinase que para los casos de modificación de la valuación fiscal básica producida por cambio de clasificación catastral de

una o varias parcelas y/o por asignación o reasignación de un nuevo valor de tierra para inmuebles ubicados en planta urbana, se deberá seguir el procedimiento que a continuación se detalla:

a) El Departamento que advierta la necesidad de modificar la valuación de la tierra, a través de un memorando ordenará la formación de un expediente administrativo;

b) El Departamento Valuaciones Urbanas tomará la intervención que le compete confeccionando la planilla con la nueva valuación asignada, la que formará parte de la actuación administrativa;

c) Dicha actuación administrativa será girada al Departamento Descentralización y Sistematización Catastral a efectos de proyectar el acto administrativo por medio del cual se aprobarán el cambio de clasificación, los nuevos valores de la tierra o ambos conjuntamente, según corresponda.

Artículo 2º - Regístrese; comuníquese a los Departamentos Zonas dependientes de la Dirección de Régimen Catastral, al Departamento Valuaciones Urbanas, dependiente de la Dirección de Catastro Económico y al Departamento Descentralización y Sistematización Catastral de la Dirección Provincial de Catastro Territorial. Cumplido, archívese.

C. P. A.

Calle 11 N° 690
1900 La Plata

Tels. (021) 82-5199 / 22-8133 - Telefax: (021) 25-1995

Horario de atención: De lunes a viernes de 8:30 a 12:30.



Circular Nº 8/97

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 8 de septiembre de 1997.

Visto la necesidad de unificar criterios respecto a la exigibilidad de las Tasas Retributivas por Servicios Administrativos que presta esta Dirección Provincial, teniendo en consideración la aplicación de la Ley Impositiva anual, las normas del Código Fiscal y la Tasa especial establecida por el artículo 47 de la Ley 11.904, los Departamentos, Delegaciones y Sectores que reciban solicitudes, informes, oficios y/o notas, deberán requerir, con carácter previo, el pago de las siguientes tasas:

Tasas retributivas de servicios exigibles en el ámbito de la Dirección Provincial de Catastro Territorial

Artículo 25 - Ley Impositiva año 1997

I - Tasa por informe de valuación

Por cada valuación por Partida = \$ 5,00.

Forma. Por nota u oficio judicial con identificación catastral del bien, Partido y Partida.

Lugar donde se presenta. En Departamentos Zonas - Departamentos Delegaciones y Delegaciones del interior.

Aclaración

- Si además se caratula expediente se deberá abonar la Tasa General por Actuación = \$ 4,40.
- Cuando el informe lo solicite el Estado Nacional, el Estado Provincial o el Estado Municipal, suscriptos y sellados por funcionarios de dichas reparticiones no corresponde exigir tasa alguna.
- Lo expuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras que tengan por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a

título oneroso, salvo que leyes especiales establezcan lo contrario.

Excepción

- Cuando se pide para bien de familia firmado por notario.

II - Tasas por Certificado Catastral.

- 1 - Presentados con firma de Abogado = \$ 23,00 (Timbrado en Banco Provincia).

Excepciones

- Beneficio de litigar sin gastos: acompañar certificación judicial.

- 2 - Presentados con firma de Escribano = \$ 23,00 (Timbrado en Caja Notarial).

Excepciones

Las únicas excepciones admisibles son las establecidas por leyes especiales. Se trata de una Tasa Especial por servicios registrales establecida por la Ley Impositiva 11.904, artículo 47, que modifica el inciso a) del artículo 1º de la Ley 10.295 (Ejemplo Ley 24.374).

Aclaración

En los certificados firmados por autoridades municipales, provinciales o nacionales y/o sellados por dichas jurisdicciones, no corresponde exigir el pago de la tasa.

III - Tasa por Estados parcelarios

Por la solicitud de antecedentes para la constitución del estado parcelario, Ley 10.707, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 8,50.

IV - Tasa por presentación de planos de subdivisión de edificios, Ley 13.512

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales, no modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades funcionales y/o complementarias, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS \$ 35,00.

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00.

II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

f) En las solicitudes de factibilidad de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieren evaluación global:

- Básico DOSCIENTOS PESOS \$ 200,00.

- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1000 m², CIEN PESOS \$ 100,00.

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00.

V - Tasa por rectificación de declaración jurada

Forma. Por expediente con presentación de nota:

- **Urbano** debe abonar: \$ 4,40 (Tasa General por Actuación) y \$ 33,00 (Tasa por rectificación de Declaración Jurada por Parcela).

Excepción. Cuando se solicite rectificación de valuación determinada de oficio ej.: P.P.C.E., Operativo Baldo-Edificado, y otros operativos, solamente debe abonar \$ 4,40.

- **Rural** debe abonar:

- Tasa General por Actuación = \$ 4,40
- Tasa por rectificación de declaración jurada por parcela = \$ 33,00
- Adicional por hectárea = \$ 1,00

VI - Tasa por inspecciones

En solicitudes de Inspecciones a la parcela en casos no previstos expresamente (Ej.: solicitud de tasaciones) \$ 95,00.

VII - Tasa por reproducciones

a) Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

VIII - Tasa por consulta

a) Por la consulta de cada cédula catastral UN PESO \$ 1,00.

b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, UN PESO \$ 1,00.

c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS \$ 6,00.

d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal, Ley 13.512, DOS PESOS \$ 2,00.

e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS \$ 5,00.



IX - Tasa por fotocopias

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS \$ 0,10.

X - Tasa por visaciones

Por la visación de planos, de acuerdo a la circular 10 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50.

XI - Régimen aplicable a oficios judiciales (artículo 398 del C.P.C.C.)

Se trata de pedidos de informes, expedientes, testimonios y certificados, requeridos y ordenados en juicio.

Forma. Los oficios son firmados y sellados por los letrados y/o Secretario o Juez, debiendo transcribirse en ellos la resolución que los ordena y el plazo para su cumplimiento.

Principio General. Los oficios deben abonar la tasa por el servicio requerido a la Administración. Si además se caratula expediente debe abonarse la Tasa General por Actuación (\$ 4,40).

Aclaración. Si el oficio estuviere firmado por funcionario judicial (Juez o Secretario) debe abonar la tasa por el servicio, pero si además se caratula expediente no corresponde exigir la Tasa General por Actuación.

Excepciones

1) Si de la carátula judicial surge que una de las partes es el Estado Nacional, Provincial o Municipal, no corresponde exigir tasa alguna si el oficio está sellado por alguno de los citados organismos y/o se encuentra aclarado en el auto que ordena el oficio que el informe es requerido por dichos organismos.

2) Quiebras

a) En los casos de oficios sellados por el Juzgado interviniente, cuya carátula se refiera a procesos de quiebra, no corresponde requerir el pago de tasa alguna. Sin perjuicio de ello la dependencia administrativa que emita el informe

solicitado, deberá consignar el monto que debe reponerse por el servicio, para que el mismo se verifique oportunamente como crédito fiscal.

b) En los casos de oficios que no contengan sello de Juzgado interviniente deberá exigirse el pago de la tasa por el servicio requerido. Si además se caratula expediente deberá abonarse la Tasa General por Actuación.

3) Beneficio de litigar sin gastos

Cuando en el oficio se invoque que las actuaciones judiciales tramitan con beneficio de litigar sin gastos acordado a la parte que solicita el servicio administrativo, no se exigirá el pago de tasa alguna siempre que el citado oficio se encuentre sellado por el Juzgado interviniente.

4) Laboral

Oficios referidos a actuaciones desarrolladas en procesos laborales con mención de la carátula judicial, no corresponde exigir el pago de tasa alguna, debiendo estar sellados por el Juzgado interviniente. Del auto judicial que ordena la medida deberá surgir que la misma ha sido solicitada por el trabajador.

5) Alimentos y litis expensas

En los oficios referidos a juicios de alimentos y litis expensas no se exigirá el pago de tasa alguna siempre que se encuentre consignado que el informe lo requiere la parte actora (quien promovió el juicio) y el oficio se encuentre sellado por el juzgado interviniente.

XII - Régimen aplicable a los pedidos de informes (artículo 58 de la Ley 5177)

En virtud del citado artículo los abogados en el ejercicio de su función tienen la facultad de recabar directamente de las oficinas públicas, informes, antecedentes, y solicitar certificados relacionados con las causas en las que intervienen. Se trata de pedidos de informes que no revisten el carácter de oficios.

Forma. En las solicitudes el abogado hará constar su nombre, domicilio, carátula del juicio, juzgado y secretaría de actuación.

Principio General Se debe abonar la Tasa por el Servicio administrativo requerido. Si además se caratula expediente debe abonar la Tasa General por Actuación.

Excepción. Si en el pedido de informes se alega que el mismo es requerido para un organismo

público nacional, provincial o municipal (sin que sean empresas o entidades bancarias que presten servicios a título oneroso) deberá contener el sello identificatorio de dicho organismo a fin de encontrarse exceptuado de abonar la tasa por el servicio requerido.

Disposición N° 1967/97

Dirección Provincial de Catastro Territorial

La Plata, 12 de septiembre de 1997.

Visto las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto 1736/94 y;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia acumulada por esta Dirección en los trámites de registración de estados parcelarios presentados conjuntamente con el Certificado Catastral, impone la necesidad de modificar el Formulario A;

Que en tal sentido es de señalar que el referido **Formulario A "RESUMEN DE VALUACION"**, no se adecua a las necesidades operativas que en la actualidad son prioritarias para la Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Que en virtud de ello deviene procedente implementar un nuevo formulario con el objeto de evitar demoras en la carga de datos necesarios para el cálculo de la valuación de los edificios que se empadronan;

Que la aplicación del nuevo formulario permitirá optimizar la utilización de la base de datos abierta, al contar con elementos necesarios para la determinación de la valuación fiscal básica de manera ágil y eficaz;

Que el cambio propiciado ha contado con la colaboración y aprobación del Consejo Profesional de Agrimensura;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

Artículo 1º. Apruébanse los Formularios **A-901** (resumen de valuación para parcelas urbanas y suburbanas) y **A-910** (resumen de valuación para parcelas rurales y subrurales), que como Anexos I y II pasan a formar parte integrante de la presente, y que deberán ser presentados por los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura en los casos de Constitución del Estado Parcelario que se tramiten conjuntamente con la solicitud de Certificado Catastral.

Artículo 2º. A partir de los treinta (30) días de la fecha de la presente Disposición no se aceptarán solicitudes de Certificado Catastral con Constituciones del Estado Parcelario que no sean realizadas con los Formularios **A-901** y **A-910**.

Artículo 3º. Para la Registración de planos los profesionales podrán utilizar indistintamente los actuales Formularios 901 y 910 o los nuevos Formularios **A-901** y **A-910**.

Artículo 4º. Los Formularios 901 y 910 se mantendrán vigentes y podrán ser utilizados para todos los trámites con excepción del dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 5º. Derógase a partir del vencimiento del plazo consignado en el artículo 2º el "Formulario A" que, como Anexo III, fuera



aprobado por Disposición 2010/94.

y IV pasan a formar parte de la presente.

Artículo 6º - Apruébase el instructivo que deberá observarse para la presentación de los Formularios A-901 y A-910, que como Anexos III

Artículo 7º - La presente rige a partir de la fecha de su registración.

ANEXO I

PARCELA URBANA O SUBURBANA

A-901

Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Economía
D. P. C. T.

Declaración Jurada sobre Individualización, características y valuación - Ley 10.707

UBICACION DEL INMUEBLE										Infraestructura					
PARTIDO :					HRO:					Pavim.	Alus.Pub.	E. Elec.	Agua Cor.	Cloacas	Gas Nat.
CALLE :					Y										
ENTRE :															
LOCALIDAD:										Tierra					
CIRC.	SECC.	CHACRA	QUINTA	FRACC.	MANZANA	PARCELA	SUBPARC.	PARTIDA		Coef. Ajuste	Valor Básico	Superf.m2	Valor		

FORMULARIO																
E D I F I C I O	TIPODES	A														
		B														
		C														
		D														
		E														
I N S T A L A C I O N E S	ESTADO															
	DATA															
	DATA DE RECICLADO															
	SUPERFICIE CUBIERTA															
	SUPERF. SEMICUBIERTA															
C O M P L E M E N T A R I A S	REFRIGERACION															
	RELAJERA C/EQUIP.CTRAL															
	AIRE ACONDICIONADO															
	CALEFACCION CENTRAL															
	LOSA RADIANTE															
	BORNO INCINERADOR															
	AGUA CALIENTE CENTRAL															
	BAÑO PRINCIPAL															
	BAÑO DE SERVICIO															
	CAMARA FRIGORIFICA															
H M E J O R A S	CONTRA INCENDIO															
	ASCENSORES	+ DE 4 PERS	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C
		- DE 4 PERS	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C
	MONTACARGA	+ DE 3 TONS	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C
		- DE 3 TONS	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C	P	C
PILETA DE MATACION	A															
	B															
	C															
VALOR BASICO EDIFICIO																
VALOR ACTUALIZ. EDIFICIO																
TANQUES (Cant/Cap.m3)																
	PAVIMENTOS	RIGIDO														
		FLEXIBLE														
	SILOS	Hªª														
		MANPOST.														
CHAPA																
VALOR BASICO MEJORAS																
VALOR ACTUALIZADO MEJORAS																

R E S U M E N D E	VALOR BASICO		VALOR ACTUALIZADO		OBSERVACIONES: Form.915 \$ (pesos)
	TIERRA				
	EDIFICIO				
	MEJORAS				
	COMUN				
TOTAL					

ANEXO III

Instrucciones para el llenado del Formulario A-901 Parcelas urbanas y suburbanas

Los datos consignados en este formulario deberán ser coincidentes con los indicados en los respectivos formularios de avalúo.

FORMULARIO. Se indicará en cada columna el número de formulario utilizado y los datos correspondientes a cada uno. Se deberán ordenar por DATA, comenzando con el más antiguo en la primera columna. Si el edificio estuviera RECIKLADO se considerará para su ordenamiento la data del reciclado.

TILDES. Se deberán trasladar los valores consignados en el Rubro 2 columna 15 "cantidad de cuadros tachados" de los Formularios 903, 904, 905 y 906.

ESTADO. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 3 de los Formularios 903, 904, 905 y 906.

DATA. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 5 columna 4 de los Formularios 903, 904, 905 y 906.

DATA DE RECICLADO. Se deberá indicar la data del reciclado que debe constar en el Rubro "Observaciones" de los formularios de avalúo.

En el caso en que el edificio estuviera RECICLADO se deberán consignar las dos datas, la original y la del reciclado. El cálculo de la valuación se debe hacer con el coeficiente de ajuste correspondiente a la data del reciclado.

SUPERFICIE CUBIERTA. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 5 columna 7 de los Formularios 903, 904, 905 y 906.

SUPERFICIE SEMICUBIERTA. Se deberá consignar lo indicado en el Rubro 5 columna 7, renglón inferior, del Formulario 903 y lo que corresponda a semicubierto de lo relevado en los Formularios 904, 905 y 906. (Tener en cuenta que los Formularios 904, 905 y 906 valúan igual las superficies cubiertas y semicubiertas, pero a los efectos de conocer el verdadero estado de la edi-

ficación se deben discriminar las partes cubiertas de las semicubiertas por separado.)

Instalaciones complementarias

FORMULARIOS 903, 904 y 906

HELADERAS CON EQUIPO CENTRAL - AIRE ACONDICIONADO - CALEFACCION CENTRAL - LOSA RADIANTE - HORNO INCINERADOR - AGUA CALIENTE CENTRAL - BAÑOS PRINCIPALES - BAÑOS SECUNDARIOS. Se deberá consignar lo indicado en el Rubro 6 columna 2.

ASCENSORES: En el lugar indicado con la letra (P) se indicará la cantidad de paradas (Rubro 6 columna 1), y en el indicado con la letra (C) la cantidad de ascensores (Rubro 6 columna 2), según se trate de ascensores para más de 4 personas o para 4 personas o menos.

PILETA DE NATACION. En la fila correspondiente al Tipo (Rubro 6 columna 1) se indicará la superficie del pelo de agua (Rubro 6 columna 2).

MONTACARGAS. En el lugar indicado con la letra (P) se indicará la cantidad de paradas (Rubro 6 columna 1), y en el indicado con la letra (C) la cantidad de montacargas (Rubro 6 columna 2) según se trate de montacargas para más de tres toneladas o para tres toneladas o menos.

FORMULARIO 905

CAMARA FRIGORIFICA - CONTRA INCENDIOS. Se indicarán los valores consignados en el Rubro 6a, columna 2.

ASCENSORES - MONTACARGAS. Se procederá de igual manera a lo indicado para los Formularios 903 y 904.

Los rubros hasta acá indicados se considerarán como **INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS** y por lo tanto deberán totalizarse junto con el valor del edificio.

VALOR BASICO EDIFICIO. Se indicará el valor correspondiente al año 1955 que surja de considerar el valor del edificio más las Instalaciones Complementarias (se consignará el valor entero

redondeado).

VALOR ACTUALIZADO EDIFICIO. Se indicará el valor correspondiente al año 1997 que surja de considerar el valor edificio más las Instalaciones Complementarias (se consignará el valor entero redondeado).

En los Formularios 903, 904 y 906 será el valor obtenido como TOTAL RUBRO 7.

En el formulario 905 será el valor que resulte de sumar el TOTAL DEL RUBRO 5 con el TOTAL DEL RUBRO 6-A.

Mejoras (Rubro 6b del Formulario 905)

TANQUES. Se indicará lo consignado en el Rubro 6b, columnas 1 y 2 (ver Circ. 2/97).

PAVIMENTOS Y SILOS. Se indicará lo consignado en el Rubro 6b, columna 2 del Formulario 905.

Estos tres Rubros son considerados MEJORAS EN ZONA URBANA, por lo tanto deben totalizarse por separado.

VALOR BASICO MEJORAS. Se indicará el valor que surja de sumar solamente lo correspondiente a los dos ítems indicados, vigentes al año 1955 (se consignará el valor entero redondeado).

ANEXO IV

Instrucciones para el llenado del Formulario A-910 Parcelas rurales y subrurales

Los datos consignados en este formulario deberán ser coincidentes con los indicados en los respectivos formularios de avalúo.

FORMULARIO. Se indicará en cada columna el número de formulario utilizado y los datos correspondientes a cada uno. Se deberán ordenar por DATA, comenzando con el más antiguo en la primera columna. Si el edificio estuviera RECICLADO se considerará para su ordenamiento la data del reciclado.

TILDES. Se deberán trasladar los valores consignados en el rubro 2 columna 15 "cantidad de

cuadros tachados" de los Formularios 903, 904 y 905.

ESTADO. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 3 de los Formularios 903, 904 y 905.

DATA. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 5 columna 4 de los Formularios 903, 904 y 905.

DATA DE RECICLADO. Se deberá indicar la data del reciclado que debe constar en el Rubro "Observaciones" de los formularios de avalúo.

En el caso en que el edificio estuviera RECICLADO se deberán consignar los dos datos, la original y la del reciclado. El cálculo de la valuación se debe hacer con el coeficiente de ajuste correspondiente a la data del reciclado.

SUPERFICIE CUBIERTA. Se deberá trasladar lo consignado en el Rubro 5 columna 7 de los Formularios 903, 904 y 905.

SUPERFICIE SEMICUBIERTA. Se deberá consignar lo indicado en el Rubro 5 columna 7, renglón inferior, del Formulario 903 y lo que corresponda a semicubierto de lo relevado en los Formularios 904 y 905. (Tener en cuenta que los Formularios 904 y 905 valúan igual las superficies cubiertas y semicubiertas, pero a los efectos de conocer el verdadero estado de la edificación se deben discriminar las partes cubiertas de las semicubiertas por separado.)

Instalaciones complementarias

FORMULARIOS 903 Y 904

HELADERAS CON EQUIPO CENTRAL - AIRE ACONDICIONADO - CALEFACCION CENTRAL - LOSA RADIANTE - HORNO INCINERADOR - AGUA CALIENTE CENTRAL - BAÑOS PRINCIPALES - BAÑOS SECUNDARIOS. Se deberá consignar lo indicado en el Rubro 6 columna 2.

ASCENSORES. En el lugar indicado con la letra (P) se indicará la cantidad de paradas (Rubro 6 columna 1), y en el indicado con la letra (C) la cantidad de ascensores (Rubro 6 columna 2), según se trate de ascensores para más de 4 personas



o para 4 personas o menos.

PILETA DE NATACION. En la fila correspondiente al Tipo (Rubro 6 columna 1) se indicará la superficie del pelo de agua (Rubro 6 columna 2).

MONTACARGAS. En el lugar indicado con la letra (P) se indicará la cantidad de paradas (Rubro 6 columna 1), y en el indicado con la letra (C) la cantidad de montacargas (Rubro 6 columna 2) según se trate de montacargas para más de tres toneladas o para tres toneladas o menos.

FORMULARIO 905

CAMARA FRIGORIFICA - CONTRA INCENDIOS. Se indicarán los valores consignados en el Rubro 6a, columna 2.

ASCENSORES - MONTACARGAS. Se procederá de igual manera a lo indicado para los Formularios 903 y 904.

Los rubros hasta acá indicados, se consideran como **INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS** y por lo tanto deberán totalizarse junto con el valor del edificio.

VALOR BASICO EDIFICIO. Se indicará el valor correspondiente al año 1955 que surja de considerar el valor del edificio más las Instalaciones Complementarias. (Se consignará el valor entero redondeado.)

VALOR ACTUALIZADO EDIFICIO. Se indicará el valor correspondiente al año 1997 que surja de considerar el valor edificio más las Instalaciones Complementarias. (Se consignará el valor entero redondeado.)

Para los Formularios 903 y 904 será el valor obtenido como TOTAL DEL RUBRO 7.

Para el Formulario 905 será el valor que resulte de sumar el TOTAL DEL RUBRO 5 con el TOTAL DEL RUBRO 6-A.

Mejoras (Rubro 6b del Formulario 905)

TANQUES. Se indicará lo consignado en el Rubro 6b, columnas 1 y 2 (ver Circular 2 /97)

PAVIMENTOS. Se indicará lo consignado en el

Rubro 6b, columna 2 del Formulario 905.

Estos dos rubros son considerados MEJORAS, por lo tanto deben totalizarse por separado.

VALOR BASICO MEJORAS. Se indicará el valor que surja de sumar solamente lo correspondiente a los dos ítems indicados, vigentes al año 1955. (Se consignará el valor entero redondeado.)

VALOR ACTUALIZADO MEJORAS. Idem ítem anterior pero con los valores vigentes al año 1997. (Se consignará el valor entero redondeado.)

- Cuadro resumen de valores -

"TIERRA". Se indicará en cada columna el valor suministrado por la D.P.C.T. En el caso en que el profesional no contara con él, se dejará el lugar en blanco.

"EDIFICIO". Se volcará en la columna "VALOR BASICO" la suma de todos los valores indicados en la fila "VALOR BASICO EDIFICIO" y en la columna "VALOR ACTUAL", se volcará la suma de todos los valores indicados en la fila "VALOR ACTUALIZADO EDIFICIO".

"MEJORAS". Se volcará en la columna "VALOR BASICO" la suma de los valores indicados en la fila "VALOR BASICO MEJORAS" y en la columna "VALOR ACTUAL", se volcará la suma de los valores indicados en la fila "VALOR ACTUALIZADO MEJORAS".

"COMUN". Este dato solamente deberá ser completado cuando el relevamiento se refiera a un Country Club subdividido bajo el régimen de la Ley 13.512 (P.H.) y se haya utilizado un Formulario 907, en cuyo caso el valor a indicar será el que fuera consignado en el Formulario 907, Rubro 5, lugar destinado a "PARTE PROPORCIONAL DE LAS ACCESIONES COMUNES".

"TOTAL". Se indicará la suma de los datos volcados en las columnas "VALOR BASICO" y "VALOR ACTUAL", respectivamente. Si no se indicara el valor TIERRA no se deberá completar.

Todos los valores del CUADRO RESUMEN DE VALORES se deberán consignar con

cifras enteras redondeadas.

- Cuadro observaciones -

En primer lugar se deberá indicar si existe un Formulario 915 y el **VALOR BASICO** y el **VALOR ACTUALIZADO** correspondiente.

A continuación se indicarán todas las notas y aclaraciones que se consideren necesarias y que ya están en uso.

Los datos requeridos al dorso del formulario se completarán en la forma acostumbrada y tal cual se hace en la actualidad con los demás formularios actualmente en uso.

VALOR ACTUALIZADO MEJORAS. Idem ítem anterior pero con los valores vigentes al año 1997. (Se consignará el valor entero redondeado.)

**Columna destinada al Formulario 912
(se consideran como mejoras)**

ALAMBRADOS. Se indicará lo consignado en el Rubro 2, inciso A, columnas 1 y 2.

SILOS. Se indicará lo consignado en el Rubro 2, inciso B, columnas "Estado de Conservación." "Cantidad de Silos" y "Capacidad total en m³."

Los silos en zona rural se deben calcular en el Formulario 912.

MOLINOS. Se indicará lo consignado en el Rubro 2 inciso C, columnas 1, 4 y 7.

TANQUES AUSTRALIANOS. Se indicará lo consignado en el Rubro 2, inciso D, columnas 1, 4 y 7.

PLANTACIONES. En la columna del nuevo Formulario A-910 indicada como "VAR" se consignarán los datos volcados en el Rubro 4, columna 2 del Formulario 912 "Variedad de la plantación".

En la columna indicada como "SUPER" en el Formulario A-910 se consignarán los datos volcados en la columna 3 del Formulario 912 "Superficie Ha/A/Ca".

En la columna indicada con la letra "E" en el Formulario A-910 se consignará el estado sanitario (bueno, regular o malo) indicado en la

columna 4 del Formulario 912.

En la columna indicada con la letra "P" en el formulario A-910 se indicará con los dígitos 5, 6 ó 7, si corresponde al período de Preproducción, Producción o Posproducción, respectivamente, según lo consignado en las columnas 5, 6 ó 7 del Formulario 912.

En la columna destinada al Formulario 912, los lugares destinados a "VALOR BASICO MEJORAS" y "VALOR ACTUALIZADO MEJORAS" se completarán con la suma de los valores obtenidos para Alambrados, Silos, Molinos y Tanques Australianos, los dos últimos se utilizarán para volcar los valores correspondientes a las Plantaciones.

- Cuadro resumen de valores -

"TIERRA": Se indicará en cada columna el valor obtenido en el Formulario 911, Rubro 8.

"EDIFICIO". Se volcará en la columna "VALOR BASICO" la suma de todos los valores indicados en la fila "VALOR BASICO EDIFICIO" y en la columna "VALOR ACTUAL.", se volcará la suma de todos los valores indicados en la fila "VALOR ACTUALIZADO EDIFICIO".

"MEJORAS". Se volcará en la columna "VALOR BASICO" la suma de los valores indicados en la fila "VALOR BASICO MEJORAS" y en la columna "VALOR ACTUAL.", se volcará la suma de los valores indicados en la fila "VALOR ACTUALIZADO MEJORAS".

En el caso que hubiera mejoras relevadas en un Formulario 905 y también el Formulario 912, el valor a consignar como "MEJORAS" será la suma de ambos.

PLANTACIONES. Se volcará en ambas columnas los valores obtenidos en el Formulario 912, Rubro 5.

"TOTAL". Se indicará la suma de los datos volcados en las columnas "VALOR BASICO" y "VALOR ACTUAL.", respectivamente.

Todos los valores de este cuadro se deberán consignar con cifras enteras redondeadas.



- Cuadro observaciones -

En primer lugar se deberá indicar si existe un Formulario 915 y el **VALOR BASICO** y el **VALOR ACTUALIZADO** correspondiente.

A continuación se indicarán todas las notas

y aclaraciones que se consideren necesarias y que ya están en uso.

Los demás datos requeridos se completarán en la forma acostumbrada y tal como se hace actualmente con los demás formularios actualmente en uso.

Disposición N° 1948/97

Dirección de Régimen Catastral

La Plata, 11 de septiembre de 1997.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario simplificar la metodología de presentación de revalúos en ocasión de Constituirse el Estado Parcelario, impuesta por la Circular N° 14 - D.R.C. de fecha 8 de enero de 1997.

Que el procedimiento estipulado en la mencionada Circular, tenía el carácter de provisorio y su aplicación estaba condicionada a que la D.S.I. habilitara el programa para el cálculo de los formularios de avalúo.

Que al prolongarse esta situación, se ha producido un trastorno tanto por parte de los profesionales como de la misma Dirección, al tener que manejar una importante cantidad de documentación que entorpece el normal desenvolvimiento de las tareas.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE REGIMEN
CATASTRAL**

DISPONE:

Artículo 1º - A partir de la fecha y en ocasión de Constituirse el Estado Parcelario, el profesional actuante podrá presentar un solo juego de formularios de revalúo, el que deberá ser calculado con los valores vigentes al año 1997.

Artículo 2º - En el rubro "Observaciones" de los Formularios **903, 904, 906 y 907** se deberá indicar el valor vigente al año

1996 con la siguiente leyenda:

VALOR EDIFICIO 1996 =

Artículo 3º - En el rubro "Observaciones" del Formulario 905 se deberá indicar como valor edificio 1996, el valor que surja de sumar el total del rubro 5 más el total del rubro 6A, y como valor mejoras 1996 el valor consignado en el rubro 6B, con la siguiente leyenda:

VALOR EDIFICIO 1996 =

VALOR MEJORAS 1996 =

Artículo 4º - En el rubro "Observaciones" de los Formularios **A y 901** se deberá indicar el valor total del edificio y mejoras vigentes al año 1996, agregando la siguiente leyenda:

VALOR TOTAL EDIFICIO 1996 =

VALOR TOTAL MEJORAS 1996 =

Artículo 5º - Para los Formularios **908** se confeccionarán dos ejemplares, uno con el valor edificio correspondiente al año 1997 y el otro con el valor edificio del año 1996.

Artículo 6º - El Formulario 908 con los valores correspondientes al año 1996 se completará solamente en las columnas correspondientes al **valor tierra** y al **valor edificio**.

El **VALOR TIERRA 96** de cada subparcela se obtendrá dividiendo el valor tierra 97 de la subparcela por el coeficiente de actualización de la tierra del Partido correspondiente.



El **VALOR EDIFICIO 1996** se calculará (total de la columna 6 del Formulario 908), de la siguiente manera:

- 1 - Se calculará la relación entre el **valor edificio 1997 de cada subparcela** (columna 6 del Formulario 908) y el **valor total 1997 del edificio**
- 2 - El valor obtenido se multiplicará por el valor total 1996 del edificio y así se obtendrá el valor edificio 1996 de cada subparcela.

$$\text{Valor edificio U.F. 96} = \frac{\text{Valor edificio U.F. 97}}{\text{Valor total edificio 97}} \cdot \text{valor total edificio 96}$$

Artículo 7º - Comuníquese, publíquese; dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

NOTA: A raíz de un problema técnico ocurrido en el número anterior, publicamos una FE DE ERRATA de una parte del texto del Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina, el que volvemos a editar en forma completa en este número.

Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal de Disciplina

Parte General

1 - Competencia

El Tribunal tiene competencia para juzgar la ética, disciplina profesional y el ejercicio legal de la Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y la conducta de los profesionales de su matrícula que comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

2 - Carácter

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desestimiento, tampoco operará la caducidad de instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso, ni la acción. La acción sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción operada en los plazos establecidos por el presente reglamento, contados desde que los interesados en promoverla han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos que la fundamenten.

3 - Recusación y excusación

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados o excusarse tal como prescribe los arts. 34 y 35 de la Ley 10.321, en la forma y por las causales previstas en los artículos 17, 18, 20 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

La recusación deberá manifestarse en la primera presentación que realice el interesado en el expediente. En caso de excusación, recusación, licencia o vacancia, el Tribunal deberá resolver esta cuestión antes de proseguir el trámite del proceso.

4 - Poderes - Deberes

El Tribunal fundará sus decisiones de conformidad con las facultades establecidas y dentro de los



límites dispuestos por la Ley 10.321, el Código de Ética del Consejo Profesional de Agrimensura y las normas del presente reglamento. Deberá asumir la dirección del proceso disciplinario decretando de oficio todas las medidas que fueren necesarias para evitar la paralización y/o nulidad. Vigilará que en la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal, podrá asimismo, disponer las medidas que considere convenientes para mantener el buen orden y decoro de los procesos, imponiendo las multas que fueran necesarias para la obtención de dicho fin. Implementará en cualquier momento las diligencias que considere conveniente para investigar la verdad de los hechos.

5 - Actuaciones

Las actuaciones se realizarán por escrito y en idioma nacional, las declaraciones podrán hacerse oralmente, pero tomadas textualmente serán transcritas en acta, que previa lectura será suscripta por el declarante y el secretario *ad hoc*.

6 - Para la recepción de las pruebas y/o cualquier otra diligencia conducente al esclarecimiento de la verdad, el Tribunal podrá delegar sus funciones en alguno de sus miembros, o en el secretario *ad hoc*, o en un inspector que designe al efecto.

7 - Notificaciones

El traslado de las actuaciones instruidas se efectuará por cédula en el último domicilio profesional constituido por el matriculado en el Colegio de Distrito correspondiente (art. 63 inciso "c"; 68 inciso "d" Ley 10.321).

8 - Colegialidad

La colegialidad del Tribunal de Disciplina sólo será indispensable para las sentencias y los trámites decisorios, mientras que las resoluciones y providencias de mero trámite las dictará el presidente. Serán recurribles por ante el Tribunal en pleno.

9 - Paralización

Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

10 - Prescripción

La prescripción no podrá ser declarada de oficio y deberá oponerse en la primera presentación por quien intente hacerla valer. Las acciones disciplinarias prescriben a los tres (3) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio o que razonablemente se hubiera podido tomar conocimiento del mismo. Cuando el hecho pudiera dar lugar a la suspensión o cancelación de la matrícula, la prescripción operará a los cinco (5) años.

Parte Especial

11 - Denuncia

La denuncia es un acto formal, de una persona matriculada o no en el Consejo Profesional de Agrimensura, con la cual se lleva a conocimiento de las autoridades de este Consejo Profesional, la comisión o presumible violación de las normas que rigen la ética, disciplina profesional o el ejercicio legal de la Agrimensura. Debe presentarse por escrito conteniendo:

- a) Datos personales del denunciante y del profesional involucrado.
- b) Hechos en que se funda.
- c) Firma del denunciante.

12 - Cuando el Consejo Profesional de Agrimensura, recibiera una denuncia o tomara conocimiento de irregularidades y/o transgresiones a la ética profesional pasará los antecedentes al Consejo Superior quien resolverá si cabe instruir causa disciplinaria (art. 41 Ley 10.321), remitiendo las actuaciones al Tribunal de Disciplina en caso afirmativo y notificando al profesional involucrado la formación de causa disciplinaria. Si el Consejo Superior considerara que no cabe instruir causa disciplinaria, deberá fundar expresamente su decisión y notificarla al denunciante y al Distrito correspondiente.

13 - Recibido el expediente del Consejo Superior, el Tribunal instruirá la investigación de los hechos que dan lugar a la formación de causa disciplinaria, ordenando todas las medidas que considere convenientes para esclarecer la verdad.

Quando el Tribunal considere que se ha violado la ética profesional, imputará al profesional involucrado, debiendo encuadrar los hechos en alguna de las causales de sanción prevista en el artículo 37 de la Ley 10.321 y/o en el Código de Etica del Consejo Profesional de Agrimensura.

14 - El Tribunal de Disciplina dará traslado de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación (Art. 42 Ley N° 10.321), apercibiéndole que el silencio o actitud evasiva podrá tenerse por presunción de la veracidad de los cargos y reconocimiento de los documentos.

15 - Descargo

El descargo podrá presentarse en la sede del Tribunal de Disciplina o en el Colegio de Distrito correspondiente, dentro del plazo establecido por el Art. 42 de la Ley N° 10.321, contendrá:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y matrícula del imputado, así como del defensor cuando se lo hubiere designado.
- b) Domicilio constituido en la ciudad de La Plata.
- c) El ofrecimiento de todas las pruebas que intente hacer valer, acompañando la documental que tuviere en su poder (o citando el lugar donde se encuentra) y adjuntando los interrogatorios a los testigos y los puntos de pericia cuando se ofrecieran estas pruebas.
- d) Firma y sello del imputado y de su defensor cuando lo hubiere designado.

16 - Apertura a prueba

El Presidente del Tribunal establecerá el plazo y dispondrá las medidas necesarias para la producción de las pruebas ofrecidas, las que, en lo posible, concentrará en un solo acto, respetando los principios de celeridad y economía procesal. En los casos en los que las pruebas deban producirse fuera de la ciudad de La Plata, el Tribunal podrá designar a uno de sus miembros o al secretario *ad hoc*, o al inspector designado al efecto para la recepción de la misma.

17 - Alegato y autos para sentencia

Vencido el término de prueba, el Tribunal dará traslado de lo actuado al imputado, quien podrá

presentar el alegato que estimare conveniente dentro de los cinco (5) días de notificado del traslado. Vencido este último plazo, el Tribunal dictará "autos para sentencia". En el mismo acto procederá a sortear al miembro del Tribunal que estará a cargo de emitir el primer voto.

18 - Sentencia

El Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la providencia de "autos para sentencia". Los miembros del Tribunal deberán fundar su voto o adherirse al preopinante.

19 - Contenido

La sentencia deberá contener:

- a) Mención del lugar y fecha.
- b) Referencia del expediente por el que tramitó la causa.
- c) Apellido, nombres de los miembros del Tribunal de Disciplina.
- d) Apellido, nombres y número de matrícula o en su defecto del documento de identidad del profesional involucrado.
- e) La resolución final, debidamente fundada.
- f) La difusión que el Tribunal considere conveniente, según la trascendencia ética y social de la cuestión.
- g) El pase al Consejo Superior, del Consejo Profesional de Agrimensura, de conformidad con el Art. 42 de la Ley N° 10.321.
- h) Sello y firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

20 - Sobreseimiento

El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de dictar el sobreseimiento provisorio del imputado cuando no exista en la causa mérito suficiente para imponerle una sanción. Cuando de los elementos incorporados a la causa surgiera que el acusado no es responsable de las imputaciones que se le formularon, el sobreseimiento será definitivo y podrá ser publicado a petición del interesado.

21 - Notificación de la sentencia

El Tribunal remitirá el expediente con la Sentencia, al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al imputado (Art. 42 Ley N° 10.321).

22 - Recursos

Las sentencias que dicte el Tribunal de Disciplina que impongan las sanciones establecidas en los incisos "a", "b", "c" y "g" del Art. 38 de la Ley N° 10.321, o las resoluciones y providencias que se dispongan durante la tramitación del proceso, son recurribles por ante el Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

23 - Las sentencias del Tribunal de Disciplina que impongan las sanciones establecidas en los incisos "d", "e" y "f" del Art. 38 de la Ley N° 10.321, serán apelables por ante la Cámara Civil y Comercial de

turno del Departamento Judicial de La Plata (Art. 40 Ley N° 10.321 y Decreto Ley N° 9398/79 modificado por Decreto Ley N° 9671/81). El recurso de apelación en todos los casos comprende el de nulidad por defecto de la sentencia o vicios de procedimiento.

24 - Cuando el sancionado apele la sentencia, deberá adjuntar al expediente administrativo una copia del recurso interpuesto.

25 - Publicidad

Las sentencias dictadas, una vez firmes, podrán ser difundidas. La publicación deberá ser efectuada por el Consejo Superior en el modo y la forma indicada por el Tribunal en su sentencia. En todos los casos el Consejo Superior deberá informar la sentencia a los Colegios de Distrito y asentarla en el legajo profesional del matriculado.

Ratificado en la Asamblea Anual Ordinaria del 27 de junio de 1997.

Atención a Agrimensores en la Dirección Provincial de Catastro Territorial

Señor Profesional:

Ponemos en su conocimiento que se ha acordado con la Dirección Provincial de Catastro Territorial una especial atención a los Agrimensores en las distintas Zonas.

En el horario de 8,30 a 11,30 el personal del C. P. A. atenderá a los Agrimensores que tramiten solicitud o retiro de antecedentes, en forma separada del público en general.

Esta atención personalizada pretende lograr la disminución de las demoras que en la actualidad demandan las indicadas gestiones.

Reconocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la jerarquía constitucional de los Consejos y Colegios Profesionales

Dr. Fernando J. J. Varela

Con motivo de la realización en la ciudad de Córdoba de una Asamblea convocada a nivel nacional por la Confederación General de Profesionales de la República Argentina (entidad a la que está afiliada la F. A. D. A.), la Mesa Directiva del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, entregó al Dr. Alejandro C. Larrechart, Vicepresidente de la entidad organizadora del evento, una nota de perfiles principistas en los que adhería decididamente a la convocatoria y fustigaba los intentos de desregular las profesiones, impulsadas por los personeros de las grandes empresas de servicios que intentan proletarizar a los profesionales independientes y siembran dudas sobre la legitimidad de los aranceles y honorarios.

Con posterioridad y en dicho contexto de defensa y reivindicación de la libertad de colegiación profesional, han trascendido los términos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la intentona del Ing. Agrónomo Carlos Humberto Cadopi, de ejercer su profesión en la Provincia de Buenos Aires, sin matricularse previamente.

El Alto Tribunal, rechazó dicha pretensión con conceptos que por su solidez y rigurosidad jurídica merecen trascender el ámbito tribunalicio, y ser especialmente valorados por todos los profesionales integrantes de instituciones, que como el Consejo Profesional de Agrimensura tienen a su cargo, deferido por ley y al amparo de la Constitución Provincial, la delicada tarea de gobernar la matrícula y custodiar los intereses permanentes y esenciales de la profesión.

Ha dicho en ese fallo la Corte Federal: "*Si bien es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de*

las profesiones liberales por parte de las universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67 inc. 16 de la Constitución), es atribución de las provincias reglamentarla en tanto y en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil que el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida".

Y con respecto de las normas que instrumentan desde la Nación la llamada "política de desregulación", la Corte Suprema ha afirmado: "Al Gobierno Nacional le está vedado impedir o estorbar a las Provincias en el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado o reservado, porque por esa vía podría llegar a anularlos por completo".

Concretamente, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que las Provincias pueden legítimamente sostener el régimen colegial para las profesiones liberales, sin que las normas nacionales (que sólo rigen por tanto en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires o en aquellas Provincias que expresamente se adhieran) que establecen principios desreguladores, puedan afectar en manera alguna el régimen de los Colegios y Consejos Profesionales.

Es que estos organismos, han sido creados por leyes provinciales (en nuestro caso por la Ley 10.321), con carácter de sujetos de Derecho Público, como entidades paraestatales, delegando el Estado en ellos concretas y precisas funciones. Se trata

realmente de casos concretos de privatización de funciones estatales y la integración a los mismos no es un acto asociativo típico de Derecho Privado (como asociarse con fines útiles a un Club o formar una SRL), sino un derecho-deber de orden constitucional para quienes quieren ejercer en el ámbito provincial una profesión determinada. Tampoco se los puede tildar de "corporación" (como les gusta hacerlo a los enemigos de los Consejos y Colegios) porque el C. P. A. como órgano paraestatal creado por ley, ejerce facultades delegadas por el Estado sometido al contralor del Poder Judicial. Es decir, que integra el sistema de gobierno representativo y

democrático. (Conf. Spota A. A. en Sup. de Der. Const. "L. L." 20-6-97.)

Por lo tanto, y al amparo de la Constitución Nacional (art. 121) y Provincial (art. 41), el C. P. A. como las demás instituciones profesionales ejercen irrestrictamente todas las facultades y poderes inherentes a su altísima misión, custodiando en aras del bien común el desempeño de la profesión de Agrimensor, añejamente enraizada en el cuerpo de todas las sociedades humanas desde los albores mismos de la historia del hombre sobre la Tierra.

Nueva sede del Colegio de Distrito I

El 20 de mayo de 1997 se firmó la escritura por la compra de un inmueble ubicado en la calle Las Heras 390 de la localidad de Luján, en el que funcionará la sede administrativa del Colegio de Distrito I del Consejo Profesional de Agrimensura.



En el momento de la firma del documento respectivo se encontraban: el Presidente del Consejo Superior, Agrim. Héctor A. Lattanzio; el Presidente del Colegio de Distrito I, Agrim. Angel R. Giroto; el Vicepresidente, Agrim. Carlos Iribarren; el Secretario, Agrim. José E. Arpe; el Tesorero, Agrim. Alberto Tornatore; el matriculado Agrim. Alejandro Pérez y la Notaria Clara Luz Burgos.

Inauguración del local para funcionamiento de la Delegación de Catastro de Bahía Blanca

En el marco del convenio de colaboración celebrado oportunamente entre la Dirección Provincial de Catastro Territorial y el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires se encuadra el alquiler que concretara esta Institución para el funcionamiento de la Delegación de Catastro de la ciudad de Bahía Blanca.

La ceremonia de inauguración oficial de la misma se realizó el pasado 26 de junio y contó con la presencia del Sr. Director Provincial, Ing. Roberto A. Cano; del Sr. Director de Régimen Catastral, Agrim. Julio A. Deymonnaz; de la Sra. Blanca Gatius, jefa de la Delegación de Catastro, y empleados de la misma por un lado, y por el otro los Agrim. Héctor A. Lattanzio, Carlos Alberto López y Juan A. Sorroche, presidente, secretario y tesorero del C. P. A. respectivamente; los Agrim. Santolaria y Espert, presidente y vicepresidente del Colegio de Distrito III y miembros del Consejo Directivo de este Colegio de Distrito.

El Ing. Cano agradeció el esfuerzo realizado por el C. P. A. para hacer posible que la Delegación de Catastro funcione en un ámbito acorde para poder brindar a la comunidad sus servicios en forma adecuada y el Agrim. Lattanzio puntualizó la satisfacción que representa observar la dedicación, esmero y cariño por el lugar de trabajo que demuestra el personal de la Delegación al haber embellecido las oficinas y el mobiliario con su propio esfuerzo y con tan buen gusto.

Luego de las saluciones de práctica se pasó a disfrutar de las delicias de un lunch brindado por las autoridades del Colegio de Distrito III.

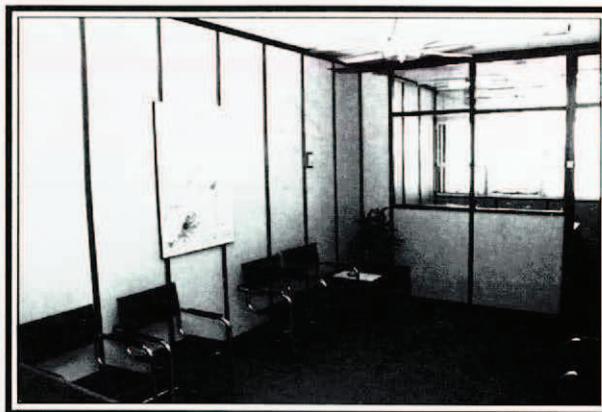
La dirección de la Delegación de Catastro en Bahía Blanca es: Estomba 163 - Planta alta - 8000 Bahía Blanca.



Inauguración de la Sala "Agrim. Luis Monteverde" para atención de profesionales en la Dirección de Geodesia

El pasado 24 de junio se inauguró en la Dirección de Geodesia, la Sala de Atención para Profesionales, que fue decorada y equipada por el Consejo Profesional de Agrimensura.

En una sencilla ceremonia, el Sr. Director de Geodesia, Ing. Rubén O. Di Génova, el Sr. Presidente del Consejo Profesional de Agrimensura, Agrim. Héctor A. Lattanzio y don José María Prado, procedieron a cortar las tradicionales cintas y a descubrir la placa recordativa, imponiendo el nombre de Agrimensor Luis Monteverde a la Sala.



Vista de la Sala de Atención para Profesionales "Agrim. Luis Monteverde" inaugurada en la Dirección de Geodesia.



Momento de la inauguración con la presencia, de izquierda a derecha del Director de Geodesia, Ing. Rubén O. Di Génova; Sr. José María Prado y el Presidente del C. P. A., Agrim. Héctor A. Lattanzio. En segundo plano se encuentra el Director Provincial de Catastro Territorial, Ing. Roberto Cano.



De izquierda a derecha el Vicepresidente del Consejo Superior del C. P. A., Agrim. Hugo Arce; el Presidente del Consejo Superior del C. P. A., Agrim. Héctor A. Lattanzio; el Sr. José María Prado y el Director de Geodesia, Ing. Rubén O. Di Génova.

Inauguración de la sede del Colegio de Distrito IX

El martes 19 de agosto pasado se llevó a cabo el acto inaugural de nuestra nueva sede, contando con la honorable presencia de nuestro Presidente, Agrim. Héctor A. Lattanzio, autoridades del Consejo Superior y Presidentes de Distritos.

Asimismo, asistieron nuestros matriculados compartiendo la alegría de este nuevo logro tan importante en el emprendimiento de nuestra profesión.



Vista del interior de la nueva sede recientemente inaugurada



Momento del corte de cintas en la inauguración de la nueva sede, con la presencia de sus autoridades y matriculados.

EN INSTRUMENTAL PARA TOPOGRAFIA Y GEODESIA

R. L. PIÑERO

BRINDA CALIDAD Y SERVICIO



- ESTACIONES TOTALES
- TEODOLITOS
- NIVELES
- DISTANCIOMETROS
- ACCESORIOS



ADMINISTRACION:
AV. CORRIENTES 1965 PISO 11 OF. "M"
1045-CAPITAL - TELEFAX: 954-1804
TALLER:
MADARIAGA 786 EL PALOMAR - BS. AS.
TEL.: 751-5485

VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS
NUEVOS Y USADOS
ASISTENCIA TECNICA DE TODAS
LAS MARCAS EXISTENTES
EN PLAZA



**Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires
Ley 10.321**

CONSEJO SUPERIOR

**Calle 11 N° 690 (1900) La Plata
Tels: (021) 82-5199 / 22-8133
Tele-Fax: (021) 25-1995**